

ARTÍCULO 4.º

En el ejercicio de sus funciones profesionales, los expertos, así como sus bienes y haberes, gozaran de inmunidad jurisdiccional, siendo responsables por los actos que realicen en el ejercicio de dichas funciones exclusivamente ante el Gobierno español, que asumirá frente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la responsabilidad que por dichos actos pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 5.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial autoriza al Gobierno español para que establezca en Guinea Ecuatorial los locales que sean necesarios para la ejecución de los programas de cooperación. Una vez determinado de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos por la vía diplomática el local o locales que en cada caso sean necesarios, el Gobierno español garantizará al guineano que en los locales así determinados no se realizarán otras funciones que las propias de la cooperación técnica a desarrollar y el Gobierno guineano, por su parte, garantizará la seguridad de dichos locales.

ARTÍCULO 6.º

El Gobierno guineano autorizará la libre disposición y transferencia de los fondos destinados por el Gobierno español a pagos en Guinea Ecuatorial de obligaciones derivadas de los programas de asistencia técnica.

ARTÍCULO 7.º

Toda la correspondencia y comunicaciones en materia de cooperación técnica sera considerada como oficial del Gobierno español y gozará de los mismos privilegios y facilidades que el Gobierno de Guinea Ecuatorial ha concedido o conceda a cualquier otro Gobierno o misión de cooperación extranjera.

ARTÍCULO 8.º

1. Los expertos tendrán libre acceso a los lugares de ejecución de los proyectos de los diferentes programas de cooperación y todos los derechos de paso necesarios. Asimismo podrán circular libremente dentro del país en la medida necesaria para la adecuada ejecución de dichos proyectos.

2. Los expertos podrán salir libremente del territorio de la República de Guinea Ecuatorial en cualquier momento, sin que ni ellos ni sus familiares se vean sujetos a restricción alguna en su salida, así como en la de sus bienes.

3. El Gobierno español suplirá la salida de uno o más expertos del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, prevista en el párrafo anterior, con el envío, a la brevedad posible, de aquellos exportos necesarios a fin de que los proyectos o programas en ejecución no sufran perjuicio o demora.

ARTÍCULO 9.º

Los expertos, durante su permanencia en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Mantendrán una rigurosa actitud de respeto a las leyes e instituciones de la República de Guinea Ecuatorial, y no se inmiscuirán en los asuntos internos de dicho país.

b) No estarán sujetos a ningún servicio ni prestación de carácter público guineano.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su validez, y la de sus disposiciones complementarias en los terminos del artículo 1.º, será de dos años, y se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 20 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
Alberto López Herce, Embajador de España.	Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3005/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el derecho arancelario del sodio (P. A. 28.05-A 2).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición veintiocho punto cero cinco-A-dos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículo	Derecho arancelario
28.05 A 2	Sodio	1 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3006/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece una subpartida específica para elementos de vidrio, constitutivos de la ampolla de tubos catódicos, para receptores de televisión en la P. A. 70.21.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear una subpartida para determinados elementos de vidrio en la P. A. setenta punto veintuno.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
70.21	Otras manufacturas de vidrio:	
	A - Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación	1 %
	B - Elementos de vidrio (pantalla, cono incluso con toma de anodo, cuello) constitutivos de la ampolla de tubos catódicos para receptores de televisión, incluidos los conjuntos soldados de cono y cuello	1 %
	C - Las demás	37 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3007/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece una posición específica para el propileno en la P. A. 29.01-A-3.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la P. A. veintinueve punto cero uno-A-tres, estableciendo una posición específica para el propileno.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
29.01-A	Hidrocarburos acíclicos, ciclánicos, ciclónicos y cicloterpenicos:	
	3 - Los demás:	
	a - etileno	1 %
	b - propileno	1 %
	c - los demás	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3008/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. (P. A. 84.07).

El Decreto ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas turbinas hidráulicas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen, según el tipo de turbina a fabricar.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV., con el grado de nacionalización mínimo que se señala en el siguiente cuadro, según el tipo de turbina que se fabrique:

Tipo de turbina	Porcentaje de fabricación nacional
Kaplan	55
Reversibles	55
Francis	65
Pelton	65
Hélice	65

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas hidráulicas con potencia superior a treinta mil CV., no excederá en su totalidad de los siguientes porcentajes, según su tipo: